

La Parte Especial va estudiando una larga serie de cuestiones, agrupadas conforme a una especial tipología que, a veces, a ojos del jurista extranjero puede parecer como un tanto artificial. Procedimientos de protección: tutelas, curatelas, adopción, ejecución testamentaria, juramentos, investigación y custodia de cosas. Procedimientos de seguridad: de herencias, del estado personal, de las situaciones de ausencia y declaración de fallecimiento. Procedimiento de medición: división de herencia, división de bienes conyugales, liquidación de averías, sucesión en el hogar o fundo familiar. Procedimientos registrales: reglas comunes y especiales sobre los Registros; refiriéndose al comercial, a los de corporaciones, de asociaciones, de regímenes patrimoniales de los cónyuges y de muestras. Procedimientos verdaderamente contenciosos; de Derecho privado y de Derecho público. Administración de Justicia protectora, en la que se comprende el Derecho documental y el Derecho notarial. En este último se trata de la Historia del Notariado, Fuentes, Inspección y Derecho disciplinario, Organización y ejercicio profesional.

La íntima conexión de la Jurisdicción voluntaria, los Registros, la documentación y el Derecho notarial con el Derecho sustantivo, hace que esta obra pueda interesar tanto a los especialistas de Derecho procesal, de Derecho notarial como a los estudiosos del Derecho privado.

R.

**CANTELMO, Vincenzo Ernesto:** «La presupposizione nella giurisprudenza italiana». Università degli Studi di Camerino. Istituto giuridico. Testi per esercitazioni. Sezione XI, n.º 7. Milano. Dott. A. Giuffré. Editore, 1969; 47 páginas.

La finalidad tan reducida de este librito (la de las prácticas universitarias) explica que la figura de la presuposición ("Voraussetzung") haya sido tratada de manera muy escueta. Se limita a una mera referencia a la jurisprudencia sobre el Código civil italiano de 1865 y a recoger algunas otras sentencias sobre el Código de 1942, en las que se cita la presuposición. Respecto de alguna de ellas es lástima no se den a conocer los hechos que determinarían la sentencia.

El trabajo termina recogiendo lo dicho en los escritos recientes de Martorano y de Cataudella sobre la presuposición.

R.

**CARUSO, Francesco:** «Le società nella Comunità Economica Europea. Contributo alla teoria della nazionalità delle società». Casa editrice Dott. Eugenio Jovene. Napoli, 1969; 369 páginas.

El Mercado Común ha planteado y sigue planteando difíciles problemas jurídicos. El autor de la obra reseñada se ocupa especialmente del que ofrece el artículo 58 del Tratado de Roma, tarea realizada desde un triple punto de vista, el propio del Convenio de Roma, el de la legislación italiana y el de la Dogmática general del Derecho de Sociedades.

El Tratado de Roma, para la asimilación de las Sociedades a las personas físicas de los Estados miembros, parte del presupuesto de Sociedades constituidas con arreglo a la legislación de cada Estado miembro. De aquí que, después de un primer capítulo introductorio, sobre la noción de Sociedad, acogida en el Tratado, se dedique otro capítulo. y de doble extensión, al punto de vista del Derecho italiano sobre la "nacionalidad italiana" de las Sociedades. El autor, separándose aquí de buena parte de la doctrina, mantiene la tesis de que habrá de considerarse italiana la Sociedad que tenga la sede administrativa o el objeto principal de la empresa en Italia, aunque haya sido constituida en el extranjero. Debiendo advertirse su postura un tanto escéptica respecto al concepto de nacionalidad de las Sociedades, al que considera como "una expresión sintética para indicar la existencia de un presupuesto en virtud del cual la constitución del ente, su personalidad jurídica, las relaciones entre los socios, etc., vienen a estar reguladas por una cierta ley material".

Para que la Sociedad goce de la protección del artículo 58 del Tratado, se requiere, además, que tenga su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal en el interior de la Comunidad. Esta conjunción de los requisitos nacionales y de los comunitarios, por su carácter ecléctico y la admitida pluralidad de puntos de conexión, ha sido considerada insuficiente desde el punto de vista del resultado práctico, pues no impide que entes sustancialmente extraños al área comunitaria puedan gozar de los beneficios pactados, y que con ello se asimile a "nacionales" de la comunidad Sociedades que teniendo su sede estatutaria en el interior de la comunidad estén en realidad controladas por dirigentes nacionales de países extraños a la Comunidad. Tanto, que se ha podido señalar el que Sociedades americanas utilizan sus filiales europeas para conceder créditos a largo plazo a los países del Este. También se recuerda, como el Consejo de los Ministros de la Comunidad, al aprobar el Programa general para la suspensión de restricciones a la libertad de establecimiento (18 diciembre 1961), requiere que las Sociedades nacionales de los países comunitarios, para poder abrir agencias, sucursales o filiales en otros países de la Comunidad, habrán de tener "un vínculo efectivo y continuo con la economía de un Estado miembro".

En la imposibilidad de enumerar en el estrecho marco de una reseña todas las cuestiones tratadas por el autor, habrá que limitarla a destacar alguna de ellas.

Por su especial actualidad, puede mencionarse el estudio hecho del Convenio de recíproco reconocimiento de los entes colectivos, firmado en Bruselas en 29 febrero 1968. En el que se establece que los Estados tienen la facultad de no reconocer las Sociedades y las personas jurídicas, que, aunque constituidas conforme al ordenamiento de un Estado contratante, tengan la sede estatutaria y no la efectiva en el ámbito de la Comunidad; más con la restricción para los Estados de no poder usar de tal facultad cuando aquéllas tengan un vínculo "serio" con la economía de uno de los países comunitarios. Término el de "serio" resultado de un compromiso entre tesis contrapuestas de los Estados. También ofrece interés el que, aceptada la reserva del "orden público" de cada Estado, se mitigue aquél, considerando que prima sobre el

orden público lo dispuesto en el Tratado, señalándose a tal efecto, expresamente, la hipótesis de la Sociedad de un solo socio.

Debe señalarse especialmente el estudio hecho sobre la transferencia de la sede de la Sociedad, de un país a otro de la Comunidad, y en su caso, su extinción conforme al Derecho italiano, cuestiones no reguladas por el Tratado de Roma, como también el de la fusión de las Sociedades, respecto de la que se da cuenta del Proyecto preliminar, formulado por los expertos el año 1967.

En fin, la última sección de la obra trata de "la coordinación" de las legislaciones nacionales, ordenada por el Tratado de Roma, sobre las garantías exigidas a las Sociedades para proteger los intereses de los asociados, así como a los terceros (art. 54, 3.º, g). En dicha sección se recoge la tentativa sobre la creación de una "sociedad comercial europea".

Este libro, aunque dedicado directamente al estudio de la regulación de las sociedades en el Tratado de Roma, y a pesar de que en su título se haga referencia tan sólo a la cuestión de la nacionalidad de las Sociedades, tiene mayor alcance, pues contiene importantes consideraciones sobre algunos de los más interesantes problemas del Derecho de sociedades, con especial referencia a la legislación italiana, y siempre con cuidado y amplia información bibliográfica.

R.

**CORSARO, Luigi: «L'imputazione del fatto illecito». Milano. Dott. A. Guifré. Editore, 1969; 172 páginas.**

Este libro se enfrenta directamente con la doctrina del hecho ilícito. Crítica con agudeza las tesis generalmente admitidas por autores y tribunales, para concluir proponiendo una teoría unitaria respecto a la imputación de los actos antijurídicos.

Comienza el estudio crítico con el examen del principio de culpa. Se pregunta el autor cómo, según dicho principio, pueden referirse al agente los acontecimientos dañosos causados por su impericia o por su ignorancia, cuando se limita la culpa a la culpa "consciente". Las mismas fórmulas de "la carencia de tensión de la voluntad" y de "reprobación jurídica de la conducta", inventadas para su respuesta, las estima rechazables, en cuanto son mera "estratagema" para inducir la existencia de una voluntad presunta de no impedir el daño o de realizarlo. Censura de la doctrina común, que verá confirmada en el trato dado por ella a la prueba de la culpa, en los supuestos de la llamada culpa "ex re ipsa", en las presunciones de culpa y en la inversión de la carga de la prueba.

Con el mismo criterio crítico se van estudiando los elementos del hecho ilícito (evento, acto y daño) y la imputación del hecho, causalidad y causalidad adecuada. El lector, por su parte, extrañará que, respecto del daño, se trate sólo del perjuicio económico y no se mencionen siquiera los daños extrapatrimoniales.

El estudio crítico hecho va dirigido a sentar los presupuestos y a justi-